

EN LO PRINCIPAL: Recurso de casación en la forma. **PRIMER OTROSÍ:** Recurso de casación en el fondo. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio. **TERCER OTROSÍ:** Téngase presente.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ALONSO VARAS ROGAZI, abogado, en representación de **CONSTRUCTORA AP SpA** (en adelante, “Titular” o “representada”), según se acreditó, reclamante en autos sobre reclamación ambiental caratulados “**Constructora AP SpA con Superintendencia del Medio Ambiente**”, causa **Rol R-403-2023**, a este Ilustre Tribunal respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 inciso 4º de la Ley N° 20.600, y artículo 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (en adelante, “CPC”), vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 11 abril de 2024, notificada a esta parte por correo electrónico con fecha 12 de abril de 2024 (en adelante, “sentencia recurrida” o “sentencia impugnada”), solicitando a S.S. Ilustre que lo conceda ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal Superior, conociendo del mismo invalide la sentencia recurrida por las causales invocadas en esta presentación; y dicte la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, acogiendo en todas sus partes la reclamación deducida, todo conforme al artículo 786 del CPC, con expresa condena en costas.

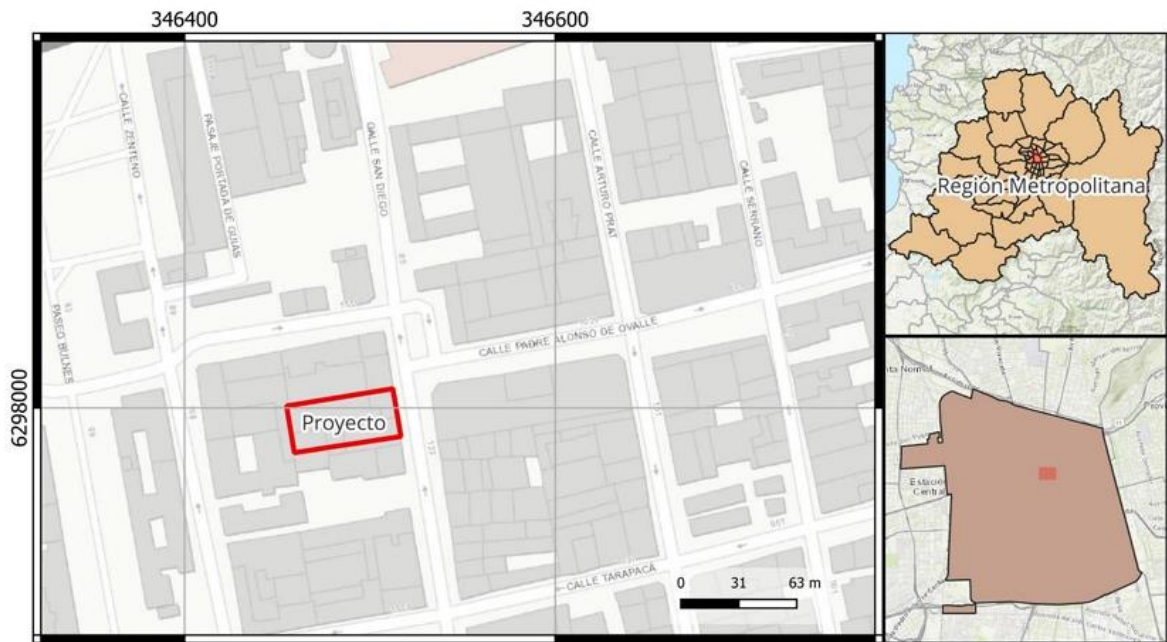
I.

ANTECEDENTES GENERALES

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. Mi representada es titular de un proyecto cuya faena constructiva está relacionada con el edificio San Diego, ubicado en calle San Diego N° 139, comuna de Santiago. Este Proyecto inmobiliario consiste en la construcción de un edificio de 8 pisos de altura, sumado a una sala de máquinas y 2 subterráneos, abarcando una superficie total construida de 11.603,29 metros cuadrados, 185 departamentos, 82 estacionamientos, 72 bodegas y 3 locales comerciales, además de instalaciones y áreas comunes.

Figura 1: Ubicación del Proyecto



Fuente: Cartografía elaborado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 11 de abril de 2024.

B. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-148-2021

- Entre el período que comprende el 3 de diciembre de 2020 y el 31 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), recepcionó denuncias por ruidos generados con motivo de la construcción del Edificio San Diego.
- A propósito de dichas denuncias, con fecha 12 de enero de 2021, se realizó una actividad de fiscalización con el objeto de medir los niveles de presión sonora emitidos por esta actividad. La información obtenida en esta actividad de inspección fue incorporada al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-68-XIII-NE, de enero de 2021 (en adelante, “IFA”), en el cual se constató:

“[...] realizada la medición se concluye que la fuente de ruido identificada genera una excedencia de 13 Db (A) en la ubicación del Receptor, de acuerdo a lo establecido por la normativa para Zona III (D.S. N° 38/2011 MMA), resultado que hace necesaria la adopción de medidas de control por parte de la empresa responsable de la obra en el más breve plazo, por lo tanto, se solicitan medidas”. [énfasis agregado].

- Posteriormente, el 25 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-148-2021, la SMA formuló cargos a mi representada por:

“la obtención, con fecha 12 de enero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 db (A), medición efectuada en horario diurno, en un receptor sensible ubicado en Zona III”

4. Frente a ello, el 2 de enero de 2022, mi representada, de buena fe y en virtud del principio de incentivo al cumplimiento, presentó un Programa de Cumplimiento con 10 medidas para hacerse cargo de la infracción. Sin embargo, este fue rechazado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-148-2022, de 17 de agosto de 2022.
5. Consecuentemente, el 1 de septiembre de 2022 mi representada presentó sus descargos, solicitando la absolución de la empresa, y en subsidio de ello, la imposición de una sanción de una amonestación por escrito.
6. Finalmente, el 14 de marzo de 2023, la SMA puso término al procedimiento administrativo sancionatorio mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 472, en la que se decidió sancionar a la empresa con una multa de 64 UTA.

C. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

1. En contra de la Res. Ex. N° 472/2023, mi representada interpuso reclamación judicial, en los términos del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, alegando que la sanción interpuesta no se encontraría motivada pues: **(i)** la SMA no desarrolló las razones de por qué prefirió imponer una multa por sobre una amonestación por escrito; **(ii)** la SMA omitió las razones que le permitieron arribar a la multa de 64 UTA; **(iii)** se determinó erróneamente el riesgo generado a la salud de la población; y, **(iv)** los factores de disminución no fueron considerados en el quantum de la multa.
2. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2024, resolvió **rechazar** la reclamación judicial deducida, por las consideraciones que a continuación se exponen:
 - (i) La decisión de la SMA de optar por una multa y no por una amonestación, respecto de una infracción calificada como leve no requiere ser justificada por la SMA, descartando el Tribunal de plano la procedencia de una amonestación, dado que existirían una serie de circunstancias –dadas por el Tribunal en su sentencia– que serían en sí mismas fundamentación suficiente para la decisión de multar.
 - (ii) La SMA no estaría obligada a explicitar la incidencia de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en la determinación de la multa, de manera que no sería exigible a la SMA precisar como incide cada una de ellas en el monto de la sanción definitiva para su ponderación, sobre todo tratándose de circunstancias cualitativas.

- (iii) En cuanto a una eventual configuración errónea de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se concluye que todas fueron debidamente fundadas en la Resolución Exenta N° 472/2023, descartando algún vicio en la determinación del beneficio económico, en el riesgo a la salud de las personas, en la ecuación para el cálculo de los afectados, en consideración al quantum de la multa y en la determinación del tamaño económico de la reclamante.

II.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1. Mediante este acto se presenta el recurso de casación en la forma regulado en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, por las causales dispuestas en el artículo 25 de esa misma ley en relación con el artículo 170 N° 4 del CPC, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad conforme se revisará a continuación.

A. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

(i) EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA RESPECTO DE LA CUAL LA LEY CONCEDE EXPRESAMENTE EL RECURSO

1. El presente recurso de casación en la forma se interpone en contra de una **sentencia definitiva dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental**, en un procedimiento de su competencia de acuerdo al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600.
2. Cabe hacer presente que la sentencia definitiva dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la causa R-403-2023, impugnada mediante el presente recurso, **resolvió el fondo del asunto planteado**, pues rechazó la reclamación presentada por mi representada, confirmando la legalidad de la Res. Ex. N° 472/2023, correspondiente al acto administrativo terminal que pone termino al procedimiento sancionatorio Rol D-148-2021 y sanciona a mi representada con una multa de 64 UTA.
3. En consecuencia, la sentencia definitiva dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol R-403-2023 resulta **impugnable mediante el presente recurso de casación**.

(ii) EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO DENTRO DE PLAZO

4. El presente recurso de casación en la forma se interpone dentro del plazo legal, de conformidad con el artículo 26 inciso 5° de la Ley N° 20.600, el cual dispone que *“El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los **plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil**”* [énfasis agregado].
5. Al respecto, el artículo 770 del CPC indica que *“El recurso de casación deberá interponerse **dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre**”* [énfasis agregado]. En particular, el plazo referido es de días hábiles, entendiéndose suspendido durante los días feriados, conforme lo dispone el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.
6. En este contexto, cabe señalar que la sentencia recurrida fue dictada con fecha 11 de abril de 2024, y notificada a esta parte el día 12 de abril de 2024. Consecuentemente, el presente recurso ha sido **interpuesto dentro del plazo legal**, pues aquel vence el día **30 de abril de 2024**.

(iii) EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA SE SUSTENTA EN UNA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA LEY

7. En sede ambiental, el recurso de casación en la forma se encuentra regulado en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, el cual se remite al artículo 768 del CPC, señalando su procedencia respecto de las **causales establecidas en los numerales 1, 4, 6 y 7 de esta última norma**. Además, la casación en la forma procede **cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos del artículo 25 de la Ley N° 20.600** o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.
8. En particular, el presente recurso de casación en la forma se funda en la causal establecida en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, particularmente la omisión de uno de los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del CPC, en atención a la **ausencia de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia**; producto de la **existencia de considerandos contradictorios que se anulan entre sí**.

(iv) AUSENCIA DE NECESIDAD DE PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

9. Conforme a lo establecido en el artículo 26 inciso 6° de la Ley N° 20.600, al recurso de casación en sede ambiental no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 769 del CPC referido a la necesidad de preparación del recurso.

(v) PATROCINADO POR ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

10. El presente recurso de casación en la forma se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

B. VICIO DE CASACIÓN EN LA FORMA: LA SENTENCIA FUE DICTADA CON OMISIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO O DE DERECHO QUE SIRVEN PARA SU FUNDAMENTO, TODA VEZ QUE CONTIENE CONSIDERACIONES CONTRADICTORIAS E INCOHERENTES QUE SE ANULAN ENTRE SÍ, CONCURRIENDO LA CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 26 INCISO 4° DE LA LEY N° 20.600, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 20.600 Y EL ARTÍCULO 170 N° 4 DEL CPC

1. En la presente sección se abordará el vicio de la sentencia recurrida consistente en su pronunciamiento con **omisión del requisito establecido en el N° 4 del artículo 170 del CPC**, es decir, sin “*las consideraciones de hecho o de derechos que sirven de fundamento a la sentencia*”, exigido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 inciso 4°, ambos de la Ley N° 20.600.
2. Al respecto, el artículo 170 del CPC establece que las sentencias definitivas de primera o de única instancia, y las de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, deben contener -entre otros- el siguiente **elemento mínimo**:

“Art. 170. Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (...)

4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; (...)” [énfasis agregado].

(i) **FORMA EN QUE LA SENTENCIA INCURRE EN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

- **Consideraciones respecto del vicio consistente en haber sido dictada la sentencia sin las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, específicamente por la existencia de consideraciones contradictorias e incoherentes**
1. En relación al requisito de toda sentencia definitiva dispuesto en el N° 4 del artículo 170 del CPC, los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel concluyen que la **existencia de razonamientos contradictorios en una sentencia genera su anulación entre sí, lo cual privaría al fallo de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de sustento a la decisión**¹.
 2. En el mismo sentido, el profesor Mario Casarino también señala que **hay falta de consideraciones de hecho o de derecho cuando la sentencia definitiva contiene consideraciones contradictorias**, aunque el fallo las contenga, **siendo sancionable con la nulidad del fallo**².
 3. En el mismo sentido, esta Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 8 de agosto de 2013, correspondiente a **causa Rol N° 246-2013**, determinó que las **consideraciones contradictorias equivalen a la ausencia de fundamentaciones que sustenten de manera coherente la sentencia**, lo que infringe lo dispuesto en el número 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil³.
 4. Más recientemente, en la sentencia dictada en la causa **Rol N° 1.085-2022**, esta Excma. Corte Suprema **anuló la sentencia dictada por parte del Segundo Tribunal Ambiental, dado que sus considerandos eran contradictorios**:

*“(...) Así, la **existencia de los considerandos contradictorios antes descritos, producen la consecuencia lógica de anularse mutuamente, cuestión que deja al fallo desprovisto de fundamentos necesarios**, cuestión que se ve refrendada con el análisis de los entregados al analizar la denuncia de falta de motivación del acto administrativo – Letra C del fundamento décimo séptimo precedente-, toda vez que en ellos se incurre en la misma contradicción, sin que pueda entenderse la lógica de los razonamientos, en cuanto a ser inoficioso analizar la falta de fundamentación del acto recurrido en relación a la evaluación del*

¹ MOSQUERA, Mario y Cristián Maturana: *Los recursos procesales*, Editorial Jurídica de Chile, 2013, p. 260.

² CASARINO, Mario: *Manual de Derecho Procesal Tomo IV*, Editorial Jurídica de Chile, p. 168.

³ Corte Suprema, 8 de agosto de 2013, Rol N° 246-2013, considerandos 7° y 8°.

efecto en la luminosidad (sombra), atendida la inadmisibilidad de la reclamación administrativa vinculada a esta materia y a que el tribunal, concluyó que la observación respecto de la luminosidad o efecto sombra no fue debidamente considerada por la autoridad.

Vigésimo: *Que, en estas condiciones, la sentencia recurrida no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que no contiene consideraciones que permitan comprender la decisión de anular parcialmente la RCA N° 222/2019, solo en lo referido a la evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y refracción. (...)” [énfasis agregado].*

5. De esta manera, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema es consistente en concluir que la **existencia de razonamientos contradictorios o incoherentes en una sentencia equivale a la ausencia de motivación, infringiendo el requisito establecido en el N° 4 del artículo 170 del CPC.**
6. A continuación, se analizan los **razonamientos contradictorios e incoherentes** contenidos en la sentencia del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, que la privan de una adecuada fundamentación, concurriendo un vicio de forma que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
 - **ANÁLISIS EN CONCRETO DE LOS RAZONAMIENTOS CONTRADICTORIOS E ILÓGICOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA**
7. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en el **considerando octavo** comienza señalando que cuando la SMA clasifique una infracción como leve, **el ente sancionador no cuenta con discrecionalidad absoluta para elegir, sin más, entre, una amonestación por escrito y una multa**, pues para su determinación **deberá considerar** las **circunstancias** del **artículo 40 de la LOSMA**. En este sentido, señalan los sentenciadores que se debe **considerar las circunstancias de este artículo en dos momentos**; (i) **al decidir si se impone una amonestación o multa** y; (ii) de optar por una multa, se deberá nuevamente recurrir a dichas circunstancias para precisar la cuantía de ella.
8. Seguidamente, el **considerando noveno** señala que **este análisis debe ser motivado por parte de la SMA**, toda vez que ello permite ilustrar sobre los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha elección. De este

modo, el deber de motivar las resoluciones es una exigencia que se vincula con los principios de juricidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad de los actos administrativos. Es decir, en este considerado desarrolla un aspecto que es pacífico en la doctrina y la jurisprudencia: la administración se encuentra obligada a motivar sus decisiones.

9. Sin embargo, a renglón seguido, de forma **ilógica y contradictoria** con la conclusión anterior, en el **considerando duodécimo**, señala que la **SMA no está obligada a fundamentar** en cada resolución sancionatoria las **razones** por las que **decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve**, sobre todo en aquellos casos en que concurren las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que por su entidad y número permitan, sin más, descartar la imposición de una amonestación.
10. La siguiente tabla ilustra la contradicción existente entre los considerandos 8º, 9º y 12º de la sentencia impugnada:

Figura 2: Tabla comparativa entre los considerandos 8º, 9º y 12º de la sentencia objeto de recurso de casación en la forma:

<u>SMA está obligada a motivar cuando elige una sanción pecuniaria por sobre una amonestación por escrito.</u>	<u>SMA no está obligada motivar cuando elige una sanción pecuniaria por sobre una amonestación por escrito.</u>
<i>c.8: “[...] Con todo la SMA no cuenta con discrecionalidad absoluta para elegir, sin más, entre ambas sanciones, pues para su determinación deberá considerar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que concurren al caso concreto y, entre otras cuestiones, su entidad, naturaleza y efectos en la determinación de la sanción (incremento o disminución). En efecto, del encabezado del artículo 40 de la LOSMA señala expresamente que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponde aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias. De ello se desprende que la SMA debe considerar las circunstancias del citado precepto en dos momentos. En primer lugar, <u>al decidir si impone una amonestación o multa</u> y, en segundo término, de optar por una multa, deberá <u>nuevamente recurrir a dichas circunstancias</u> para precisar el quantum de ella conforme al ranco de 1 a 1000 UTA que establece para infracciones leves al artículo 39 letra c) de la LOSMA.</i>	<i>c.12. “Por lo demás es necesario relevar que la <u>SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito</u> a una infracción de carácter leve, sobre todo en aquellos casos en que concurren las circunstancias del artículo 40 que por su entidad y número permitan, sin más, descartar la imposición de una amonestación”.</i>
<i>c.9: “<u>Dicho análisis debe estar debidamente motivado por parte de la SMA, toda vez que ello</u></i>	

<u>permite ilustrar sobre los fundamentos de hecho y de derecho que justifican dicha elección”.</u>	
--	--

Fuente: Elaboración propia.

11. Pues bien, la **contradicción es evidente**. Por un lado, el Tribunal expone que para **elegir entre una amonestación por escrito y una multa** -en el marco de una infracción leve- **la SMA debe ponderar, mediante un análisis motivado, las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**. No obstante, **por otro lado**, nos señala que el **ente sancionador no se encuentra obligado a motivar las razones por las cuales determinó no imponer una sanción por escrito** a una infracción de carácter leve.
12. En otras palabras, el Tribunal nos explica que la **SMA debe fundamentar los motivos por los cuales se decanta por una amonestación por escrito o pecuniaria**, para luego, sorprendentemente, **señalarnos lo contrario: no es necesario fundamentar las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora elige una sanción por sobre la otra**.
13. Este razonamiento contradictorio se manifiesta de manera clara en el **último párrafo del considerando decimocuarto** cuando indica expresamente que la “*decisión de la SMA de optar por una multa sin haber desarrollado las razones por las cuales desestimo considerar una amonestación por escrito se encuentra debidamente fundamentada (...)*”, es decir, para el Tribunal **no argumentar es una buena argumentación**. Nada más contradictorio e ilógico.
14. Así pues, **salta a la vista la contradicción manifiesta** en la que han incurrido los sentenciadores, **careciendo de toda lógica las conclusiones dispares que existen entre los considerandos octavo, noveno y duodécimo de la sentencia impugnada**.

(ii) EL VICIO PREVIAMENTE DESARROLLADO HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

12. Los razonamientos contradictorios, incoherentes e ilógicos de la sentencia recurrida dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que las consideraciones expuestas en la sección anterior se anulan entre sí, equivaliendo en la práctica a una ausencia de fundamentos, **careciendo la sentencia de una debida fundamentación acorde con un racional y justo procedimiento**.
13. Resulta evidente la **incongruencia del Tribunal** respecto de concluir, por un lado, **que se debe fundamentar, mediante las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, la elección de una sanción**

pecuniaria en desmedro de una amonestación y, al mismo tiempo, **concluir que esta elección no debe ser motivada.**

14. De este modo, los considerandos de la sentencia contradictorios entre sí anulan las consideraciones básicas de hecho y de derecho que una sentencia debe contener, pues **impiden entender el razonamiento lógico del Tribunal expresado en la sentencia y hace de esta una decisión en si misma contradictoria e incoherente.** *¿Se debe motivar o no la decisión de imponer una sanción pecuniaria en lugar de una amonestación por escrito? ¿Es necesario analizar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para ello?* La sentencia nos da respuestas distintas e incompatibles a este respecto.
15. De esta manera, este **vicio influyó sustancialmente en la sentencia** dado que, si el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental hubiese guardado la mínima coherencia y lógica exigible en sus razonamientos, hubiese concluido que, en el marco de una **infracción leve**, procede que la SMA **pondere de manera fundada** (es decir, explicitando las razones en virtud de las cuales elige una u otra forma de sanción) **si la sanción que debe aplicarse corresponde a una amonestación por escrito o a una multa.**

(iii) EL PERJUICIO GENERADO ES REPARABLE ÚNICAMENTE CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

16. Conforme a lo señalado previamente, la fundamentación de la sentencia recurrida dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental es **contradictoria, alejándose de toda lógica y armonía.**
17. En este sentido, el perjuicio generado, producto del acogimiento de la reclamación judicial, **es reparable única y exclusivamente mediante la nulidad de la sentencia recurrida** y la dictación de una sentencia de reemplazo que se encuentre adecuadamente fundada y sea coherente internamente, lo que llevaría al rechazo del reclamo judicial, **pues hubiese concluido que la decisión de la SMA no se encontraba debidamente fundamentada, al no dar las razones en virtud de las cuales optó por imponer una multa y no una amonestación por escrito.**
18. No existe otro medio para subsanar el perjuicio generado por la sentencia viciada.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por deducido el presente recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada

por este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental con fecha 11 de abril de 2024 y notificada con fecha 12 de abril de 2024, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema a fin de que dicho Tribunal, conociendo del recurso, invalide la sentencia recurrida por la causales invocada; y dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley acogiendo en todas sus partes la reclamación deducida, todo conforme al artículo 786 del CPC, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: En conjunto con el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de esta presentación, estando dentro de plazo y de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la ley N° 20.600 y el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer **recurso de casación en el fondo** en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental con fecha 11 de abril de 2024 y notificada el día 12 de abril del mismo año, solicitando tener por interpuesto el recurso y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, para que ésta lo declare admisible, lo someta a tramitación y, en mérito de lo expuesto, conociendo del recurso, lo acoja en todas sus partes, invalidando la sentencia recurrida y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo que acoja la reclamación deducida en autos, con expresa condena en costas.

II.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO MEDIANTE ESTE ACTO

1. Mediante este acto se presenta recurso de casación en el fondo regulado en el artículo 26 inciso 3° de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 767 del CPC, en contra de la sentencia recurrida, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad conforme se revisa a continuación.

A. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

(i) EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA RESPECTO DE LA CUAL LA LEY LO CONCEDE EXPRESAMENTE

1. El presente recurso de casación en el fondo se interpone en contra de una sentencia definitiva dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en un procedimiento de su competencia de acuerdo al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
2. En particular, la ley que concede el presente recurso corresponde al artículo 26 inciso 3° de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del CPC.

3. Conforme fue señalado previamente, la sentencia definitiva dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en la causa R-403-2023, impugnada mediante el presente recurso, **resolvió el fondo del asunto planteado**, pues rechazó la reclamación presentada por mi representada, **confirmando la legalidad de la Res. Ex. N° 472/2023**, correspondiente al acto administrativo terminal que pone termino al procedimiento sancionatorio Rol D-148-2021 y sanciona a mi representada con una multa de 64 UTA.

(ii) EL RECURSO HA SIDO INTERPUESTO DENTRO DE PLAZO

4. El presente recurso de casación en el fondo se interpone dentro de plazo, en virtud del inciso 5° del artículo 26 de la Ley N° 20.600, el cual dispone que *“El recurso de casación deberá interponerse ante el Tribunal Ambiental que dictó la resolución recurrida para ante la Corte Suprema y tendrá preferencia para su vista y fallo. Para tales efectos, los **plazos y procedimientos para el conocimiento del recurso de casación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil**”* (énfasis agregado).
5. Al respecto, el artículo 770 del CPC indica que *“El recurso de casación deberá interponerse **dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia sobre la cual se recurre**”* (énfasis agregado). En particular, el plazo referido es de días hábiles, entendiéndose suspendido durante los días feriados, conforme lo dispone el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.
6. En este contexto, cabe señalar que la sentencia recurrida fue dictada con fecha 11 de abril de 2024 y notificada a esta parte el mismo día. Consecuentemente, el presente recurso ha sido **interpuesto dentro del plazo legal**, pues aquel vence el día **30 de abril de 2024**.

(iii) EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO SE SUSTENTA EN UNA CAUSAL ESTABLECIDA EN LA LEY

7. En sede ambiental, el **recurso de casación en el fondo se encuentra regulado en el artículo 26 inciso 3° de la Ley N° 20.600**, el cual se remite al artículo 767 del CPC, limitando su procedencia a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la Ley N° 20.600. En este sentido, la reclamación de autos fue interpuesta de conformidad con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, encontrándose **dentro de los numerales respecto de los cuales procede el recurso de casación en el fondo**.

8. En particular, el presente recurso de casación en el fondo se funda específicamente en la causal establecida en el **artículo 767 del CPC**, es decir, por haber sido pronunciada la sentencia con **infracción de ley**, la cual ha influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

(iv) PATROCINIO POR ABOGADO HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

9. El presente recurso de casación en el fondo se encuentra patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

B. PRIMER VICIO DE CASACIÓN EN EL FONDO: LA SENTENCIA FUE PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN DEL LOS ARTÍCULOS 11 Y 41 DE LA LEY N° 19.880 Y EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, RELATIVOS AL DEBER DE MOTIVACIÓN QUE RECAE EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

(i) FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

1. En la presente sección se abordará el vicio de la sentencia recurrida consistente en su dictación con **infracción de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 que establecen el deber de motivar las decisiones de los órganos de la Administración del Estado**, así como el **artículo 54 de la LOSMA**, el cual establece que el procedimiento sancionatorio concluye con una resolución **fundada** que absuelva o que imponga una sanción. La infracción de tales disposiciones **influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia**, en los términos del artículo 26 inciso 3° del Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del CPC.
2. En concreto, la sentencia impugnada **no aplicó correctamente** tales disposiciones, que tenían incidencia directa en la decisión del asunto, cuya correcta aplicación habría llevado al Tribunal a determinar que la **SMA no motivó debidamente la sanción**, pues **no justificó la imposición de una multa por sobre la amonestación por escrito, ni tampoco justificó la forma o manera en que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA** permitieron arribar al monto de la multa impuesta. De esta manera, el Tribunal habría **acogido** la reclamación interpuesta por mi representada.

(ii) **FORMA EN QUE LAS NORMAS LEGALES FUERON INFRINGIDAS**

3. La sentencia recurrida rechazó la reclamación judicial, en lo que interesa al presente vicio de casación, en base a las siguientes dos consideraciones:
 - a) La SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decide imponer una multa en vez de una amonestación por escrito a una infracción leve (considerando duodécimo); y,
 - b) No corresponde exigir a la SMA que señale el valor con el que cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA concurre al monto total de la multa (considerando vigésimo segundo).
4. Tales conclusiones del Tribunal en virtud de las cuales se rechazó la reclamación, **infringen abiertamente los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 que establecen el deber de motivación de la Administración del Estado, el artículo 54 de la LOSMA, así como la propia práctica administrativa de la SMA.**
5. En el presente caso, la infracción del Tribunal materializada en la sentencia recurrida consiste en una interpretación errónea de tales disposiciones, es decir, el Tribunal **definió erradamente el sentido y alcance del deber de motivación que recae en la Administración.**
6. Como bien sabe esta Excma. Corte Suprema, el **artículo 11 de la Ley N° 19.880** que consagra el principio de imparcialidad, establece que la Administración debe actuar con objetividad, junto con la **obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho de los actos que afecte derechos de los regulados.**
7. Asimismo, el **artículo 41 inciso cuarto de la Ley 19.880** establece los contenidos de las resoluciones finales, señalando que las resoluciones dictadas por la Administración contendrán la decisión del asunto, la cual **será fundada.**
8. El deber de motivación es recogido en la propia LOSMA, disponiendo su **artículo 54** que el procedimiento sancionatorio concluye con una **resolución fundada** que absuelva o aplique una sanción, según corresponda.
9. Si bien esta Excma. Corte Suprema se ha pronunciado en innumerables ocasiones y conoce la relevancia y necesidad respecto que los actos administrativos se encuentren debidamente fundados, es necesario

igualmente relevar algunos aspectos concretos que dan cuenta que la **SMA sí debe justificar la elección de su sanción para las infracciones leves, además de proveer los antecedentes para entender la forma o manera en que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA permitieron arribar al monto de la multa impuesta en el caso concreto.**

10. Sin embargo, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en el presente caso, para rechazar la reclamación de mi representada, **determinó erradamente el alcance del deber de fundamentación de la SMA**, contraviniendo el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, y artículo 54 de la LOSMA, así como la jurisprudencia del propio Tribunal Ambiental, de la Excma. Corte Suprema, e incluso omitiendo la propia práctica administrativa de la SMA, conforme se revisa a continuación.
11. Al respecto, para ilustrar la errada aplicación que realizó el Ilte. Tribunal Ambiental de las normas que regulan la obligación de motivación, es necesario, primeramente, contextualizar el proceso que debe realizar la SMA para imponer una sanción:
 - **Primer paso:** La SMA debe verificar la configuración de una infracción de su competencia (artículo 35 de la LOSMA).
 - **Segundo paso:** La SMA debe calificar la gravedad de la infracción como gravísima, grave o leve (artículo 36 de la LOSMA).
 - **Tercer paso:** La SMA **debe ponderar las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.**
 - **Cuarto paso:** **En base al análisis previo,** la SMA debe **elegir el tipo de sanción posible de acuerdo a la gravedad** (artículo 39 de la LOSMA), y eventualmente determinar el monto concreto de la multa en caso que opte por establecer este tipo de sanción.
12. De la revisión del proceso que debe realizar la SMA para imponer una sanción, se observa que **la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA tiene un rol central**, pues permite, por un lado, determinar **cuál tipo de sanción** se impondrá del catálogo disponible según la gravedad de la infracción. Asimismo, si la SMA opta por la imposición de una multa, la ponderación de tales circunstancias dispuestas en el artículo 40, permite, por otro lado, **calcular el monto** para el caso concreto.

13. Cabe recordar que el artículo 40 dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, la SMA debe considerar las siguientes circunstancias:
 - a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
 - b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
 - c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
 - d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma;
 - e) La conducta anterior del infractor;
 - f) La capacidad económica del infractor;
 - g) El cumplimiento de un Programa de Cumplimiento;
 - h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; y,
 - i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.
14. Debido a la relevancia que tiene la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, y en atención al espacio de discrecionalidad con que cuenta la SMA, esa propia autoridad publicó las “*Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales*” (en adelante, “Bases Metodológicas”) en 2017.
15. Las Bases Metodológicas corresponden a “*una herramienta analítica cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas*” (página 8). Así, el objetivo de las Bases Metodológicas, conforme indica la propia SMA, es “*constituir un instrumento de apoyo a la toma de decisiones, entregando una referencia útil para efectos de la definición de la sanción a aplicar en un caso concreto*” (página 8).
16. El propio Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto en diversas ocasiones que las Bases Metodológicas “*proporcionan una referencia útil de principios, criterios y conceptos estandarizados aplicables en el contexto de las matemáticas financieras y de la sanción administrativa; **contribuyendo a modular los márgenes de discrecionalidad de la SMA y a reforzar el control de la debida fundamentación** de la resolución reclamada, constituyendo de esta manera, una **garantía para el administrado**”⁴ [énfasis agregado]*

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 17 de junio de 2021, Rol R-244-2019, considerando 7°. Segundo Tribunal Ambiental, 14 de abril de 2021, Rol R-208-2019, considerando 14°. Segundo Tribunal Ambiental, 1 de junio de 2020, Rol 196-2018, considerando 27°.

17. Asimismo, tal como señaló el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-326-2022**, las Bases Metodológicas elaboradas por la SMA le imponen un **estándar de actuación de este organismo en cuanto a la elección de la sanción aplicable al caso concreto**:

*“Decimocuarto. Que, en esta línea, las Bases Metodológicas de la SMA, junto con establecer lineamientos para la aplicación de los criterios del artículo 40 de la LOSMA, se posicionan como “[...] una **herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones** [...]” (Numeral 3 de la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 585, que ‘Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente y Revoca Resolución que indica’ de la Superintendencia del Medio Ambiente). Por ello, **tanto las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, como las Bases Metodológicas de la SMA establecen un estándar de actuación de la Superintendencia en cuanto a la elección de la sanción aplicable.***

*Decimoquinto. Que, asimismo, este Tribunal ha reconocido que **la ponderación de las mentadas circunstancias corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la SMA, la cual debe ser ejercida fundadamente** (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 195-2018, de 4 de septiembre de 2020, c. 58). Como resultado, **al corresponder la ponderación de dichos criterios a un ejercicio discrecional del Superintendente, igualmente lo será la decisión de la sanción, cuyo fundamento inmediato corresponderá a tal estimación.** (...)*

*Decimoséptimo. Que, por consiguiente, este Tribunal estima que **la definición de la sanción aplicable corresponde a un proceso que se construye sobre la base del principio de proporcionalidad, sobre el cual, a su vez, derivan los criterios del artículo 40 de la LOSMA.**”⁵ [énfasis agregado].*

18. Tal sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia dictada en causa **Rol N° 79.353-2020**, disponiendo que la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración**:

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, 6 de septiembre de 2022, Rol R-326-2022, considerandos 14°, 15° y 17°.

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa** (...)”⁶ [énfasis agregado].*

19. En consecuencia, la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo como estándar mínimo lo dispuesto en las Bases Metodológicas, corresponden a un **aspecto central en la determinación e imposición de una sanción en el caso concreto.**
20. Ambos elementos, consecuentemente, tienen también un lugar fundamental en el **deber de motivación** de la SMA respecto de sus resoluciones sancionatorias, especialmente si consideramos que las facultades sancionadoras se enmarcan en el *ius puniendi* estatal.
21. La peculiar relevancia que tiene la ponderación de las circunstancias del artículo 40, enmarcada en el deber de motivación de la Administración, implica **dos efectos** aplicables al presente caso:
 - a) La SMA debe justificar la elección de la sanción concreta, pues existen diversos tipos de sanción según la gravedad de la infracción. En este caso, al ser clasificada como leve se podría haber impuesta una amonestación por escrito o una multa de hasta 1.000 UTA; y,
 - b) La SMA debe incluir en la resolución sancionatoria los antecedentes mínimos necesarios para determinar la forma en que se calculó la multa concreta.
22. Tales presupuestos mínimos que permiten motivar debidamente una resolución sancionatoria, fueron **olvidados por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental en este caso**, en perjuicio de mi representada.
23. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia impugnada, **limitó y restringió el deber de motivación**, en plena contradicción con el artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880, el artículo 54 de la LOSMA, la jurisprudencia del

⁶ Corte Suprema, 27 de abril de 2021, Rol N° 79.353-2020, considerando 17°.

propio Tribunal Ambiental, de la Excma. Corte Suprema, e incluso omitiendo la propia práctica administrativa de la SMA.

24. Si tales normas hubieran sido observadas por el Tribunal, habría concluido que la SMA **no fundamentó debidamente** su resolución sancionatoria, conforme se muestra a continuación.
- **El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental interpretó erradamente que la SMA no debe justificar la elección de la sanción concreta, pues existen diversos tipos de sanción según la gravedad de la infracción**
25. Como bien sabe esta Excma. Corte Suprema, las infracciones que la SMA clasifique como "leve", pueden ser objeto de **alguno de los siguientes dos tipos de sanción**: (i) amonestación por escrito; o, (ii) multa de hasta 1.000 UTA.
26. Para determinar cuál tipo de sanción se impondrá en el caso, la SMA debe previamente ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, tal como lo indican sus Bases Metodológicas (página 20): ***“La determinación de la sanción que en cada caso procede aplicar se efectúa en atención a determinadas circunstancias, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA (...) La consideración de estas circunstancias en el proceso de determinación de sanciones, se orienta a una aplicación adecuada del principio de proporcionalidad en materia sancionatoria.”*** [énfasis agregado].
27. Inclusive, las Bases Metodológicas (página 85) indican respecto de la amonestación por escrito que ***“La aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procederá cuando se tenga certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA”***.
28. De esta forma, la propia SMA reconoce y establece que la elección de un tipo de sanción se debe basar en un análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, incluyendo -por cierto- la elección de una sanción de multa en desmedro de una amonestación por escrito.
29. Resuelta evidente que el análisis de las circunstancias del artículo 40 **debe constar de forma expresa en la resolución sancionatoria para efectos de que esta se encuentre debidamente motivada**. Lo contrario, es decir, que tal análisis relevante no conste o que deba ser “presumido”, es incompatible con las garantías de la Ley N° 19.880 y con el debido proceso.

30. En el presente caso, mi representada, en su escrito de descargos solicitó la absolución, y en subsidio, por tratarse de una infracción leve, **solicitó la imposición de una amonestación por escrito.**
31. Sin embargo, a pesar que mi representada solicitó expresamente -en subsidio a la absolución- la imposición de una amonestación por escrito en caso que la SMA decida sancionar, **no hubo pronunciamiento alguno de la SMA en relación a por qué optó por disponer una multa en desmedro de la amonestación por escrito** (ambos tipos de sanciones procedentes para infracciones leves).
32. En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, se evidencia que en **ningún pasaje** de ese acto terminal existe un análisis de las razones que llevaron a la SMA a descartar una amonestación, sino que lisa y llanamente se impuso una multa de 64 UTA, **sin ninguna fundamentación respecto de tal elección.**
33. Tal actuar arbitrario de la SMA y convalidado o “subsano” en la sentencia impugnada (conforme se verá más adelante) se encuentra en abierta contravención con lo que señaló el propio Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **Rol R-326-2022**, respecto a la **necesaria fundamentación de la elección entre imponer una sanción pecuniaria o no pecuniaria:**

*“Decimoséptimo. Que, por consiguiente, este Tribunal estima que la **definición de la sanción aplicable corresponde a un proceso que se construye sobre la base del principio de proporcionalidad**, sobre el cual, a su vez, derivan los criterios del artículo 40 de la LOSMA. Además, tanto la ponderación de dichos criterios como la elección de la sanción corresponde a una determinación discrecional de la autoridad. Sobre la base de lo expuesto, y considerando el deber general de fundamentación de los actos administrativos, no cabe sino concluir que **el Superintendente, al aplicar una sanción (pecuniaria o no pecuniaria), debe realizar un ejercicio motivado de las razones que lo llevaron a escogerla**”⁷ [énfasis agregado].*

34. En efecto, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **Rol R-224-2019**, **anuló una sanción de la SMA producto que, tal como en el caso de mi representada, no justificó las razones que la llevaron a descartar una sanción no pecuniaria:**

“la resolución sancionatoria carece de debida fundamentación, en tanto no hay un ejercicio motivado de las razones que la llevaron a descartar la

⁷ Segundo Tribunal Ambiental, 6 de septiembre de 2022, Rol R-326-2022, considerandos 17°.

aplicación de una sanción no pecuniaria, sobre todo considerando que se encuentra expresamente indicado dentro de los factores a ponderar”⁸.

35. Nada de ello fue observado en este caso por el Ilte. Tribunal Ambiental al momento de dictar sentencia, interpretando erradamente el contenido del deber de motivación que recae en la Administración, especialmente cuando el contexto es un procedimiento sancionatorio, en el cual adquieren especial relevancia las garantías de los regulados.
36. Por lo demás, en la sentencia recurrida, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental **omitió** el hecho que la ausencia de justificación del tipo de sanción, **contraviene la propia práctica administrativa de la SMA**, consistente justamente en fundamentar el tipo de sanción aplicado.
37. En efecto, en las resoluciones sancionatorias dictadas en los procedimientos sancionatorios Roles D-091-2019 (Res. Ex. N° 1074 de 6 de julio de 2022)⁹, D-093-2019 (Res. Ex. N° 1073 de 6 de julio de 2022)¹⁰ y D-094-2019 (Res. Ex. N° 1072 de 6 de julio de 2022)¹¹, la **SMA justificó expresamente la aplicación de la sanción no pecuniaria de revocación de RCA, descartando la imposición de una multa**. Para justificar tal tipo de sanción, la SMA analizó de forma expresa los siguientes aspectos del caso concreto:
 - (i) Magnitud del daño causado al medio ambiente;
 - (ii) El carácter sensible del área en la que se emplazaba el proyecto respectivo;
 - (iii) Intencionalidad; y,
 - (iv) Contumacia del titular.
38. Siguiendo la misma línea, en el procedimiento sancionatorio **Rol D-099-2020** (Res. Ex N° 341 de 9 de marzo de 2022)¹², la SMA aplicó una **multa de 10.000 UTA, descartando de forma expresa y justificada la imposición de una multa no pecuniaria en tal caso** (considerandos 357 y 358).
39. Asimismo, cuando la SMA ha impuesto la sanción de **clausura definitiva** de un proyecto, ha **justificado la elección de tal tipo de sanción por sobre una multa**, lo cual puede ser evidenciado, por ejemplo, en los siguientes procedimientos sancionatorios:

⁸ Segundo Tribunal Ambiental, 17 de junio de 2021, Rol R-224-2019, considerando 22°.

⁹ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1979>.

¹⁰ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1980>.

¹¹ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1981>.

¹² <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2270>.

- Rol F-017-2016 (Res. Ex. N° 411 de 5 de abril de 2018, considerando 201 y siguientes)¹³;
 - Rol D-014-2015 (Res. Ex. N° 234 de 17 de marzo de 2016, considerando 746 y siguientes)¹⁴; y,
 - Rol F-12-2014 (Res. Ex. N° 432 de 1 junio de 2015, considerando 277 y siguientes)¹⁵.
40. Igualmente, cuando la SMA ha impuesto una **sanción de amonestación**, la autoridad ambiental sancionadora **justifica por qué optó por este tipo de sanción y no una multa**, tal como consta en los siguientes procedimientos sancionatorios indicados de manera referencial:
- Rol D-120-2022 (Res. Ex. N° 403 de 2 de marzo de 2023, considerando 75 y siguientes)¹⁶
 - Rol D-075-2022 (Res. Ex. N° 55 de 11 de enero de 2023, considerando 67 y siguientes)¹⁷
 - Rol F-010-2022 (Res. Ex. N° 1871 de 24 de octubre de 2022, considerando 87 y siguientes)¹⁸
 - Rol D-162-2021 (Res. Ex. N° 1558 de 12 de septiembre de 2022, considerando 64 y siguientes)¹⁹
 - Rol F-078-2021 (Res. Ex. N° 684 de 5 de mayo de 2022, considerando 84 y siguientes)²⁰
 - Rol D-018-2020 (Res. Ex. N° 377 de 14 de marzo de 2022, considerando 110 y siguientes)²¹
41. En tales resoluciones, la SMA analizó aspectos relativos a si se trata o no de un servicio público, los efectos de la pandemia sanitaria por COVID-19, si existió o no intencionalidad, irreprochable conducta anterior o la existencia de una sanción previa, su la infracción fue cometida en otro procedimiento sancionatorio que estaba siendo abordado mediante un Programa de Cumplimiento, la proporcionalidad de la imposición de una multa en relación al patrimonio, entre otros elementos.
42. Así las cosas, la propia SMA, para fundamentar debidamente sus resoluciones sancionatorias **justifica la elección del tipo de sanción que impone en el caso concreto**.

¹³ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1370>.
¹⁴ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1215>.
¹⁵ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1145>.
¹⁶ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2934>.
¹⁷ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2869>.
¹⁸ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2801>.
¹⁹ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2657>.
²⁰ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2663>.
²¹ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2138>.

43. Sin embargo, inexplicablemente, en el presente caso, en perjuicio de mi representada y en abierta vulneración de las garantías dispuestas en la Ley N° 19.880, **el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental convalidó la diferencia arbitraria que realizó la SMA, amparando el distanciamiento de la autoridad de su propia práctica administrativa, al no justificar la imposición de una multa de 64 UTA por sobre la amonestación por escrito** (tal tipo de sanción fue solicitada por mi representada en su escrito de descargos presentado a la SMA, en subsidio a la absolución).
44. Se evidencia, de esta forma, una manifiesta **diferenciación arbitraria e injustificada** en perjuicio de mi representada, lo que fue **convalidado por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental**. Aplicando erradamente la normativa citada que regula el deber de motivación, la sentencia recurrida -en los hechos- validó que en determinados casos la SMA justifique el tipo de sanción elegido, pero en otros como el de mi representada, sea absolutamente legal que no haya justificación alguna a este respecto.
45. En este caso, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental estimó que la garantía de mi representada de ser sancionada mediante una resolución que se encuentre debidamente fundamentada, mediante un debido proceso, **merece menos protección que en otros procedimientos sancionatorios en los que sí se justificó el tipo de sanción impuesta**, descartando las otras opciones de sanción procedentes.
46. Lo anterior, también, afecta el derecho a defensa y el derecho al recurso, pues no fue posible mediante la reclamación judicial, referirnos a los motivos a la elección del tipo de sanción multa, pues sencillamente **no existió motivación de ello**.
47. Como se puede apreciar, se trata de una sentencia que derechamente le permite a la SMA **no fundamentar sus decisiones**, de manera que es una sentencia totalmente **regresiva** respecto del estándar que actualmente se le exige ese órgano en el ejercicio de sus funciones.
48. En definitiva, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental **erró en concluir que la SMA no debe justificar la elección del tipo de sanción**, lo cual, si resulta exigible de conformidad con el **deber de motivación** que recae en la Administración, de acuerdo con los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y el artículo 54 de la LOSMA. Por lo demás, tal justificación del tipo de sanción ha sido respaldada por la jurisprudencia citada, e incluso es parte de la práctica administrativa de la SMA en la motivación de diversas resoluciones sancionatorias, las cuales fueron citadas previamente.

- El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental interpretó erróneamente que la SMA no debe incluir en la resolución sancionatoria los antecedentes mínimos necesarios para determinar la forma en que se calculó la multa concreta
49. Conforme a lo indicado, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 no solamente es necesaria para la determinación del tipo de sanción, sino que también para **determinar el monto concreto de la multa**, en caso que la SMA determina que procede este tipo de sanción.
50. Al efecto, las Bases Metodológicas establecen un **esquema metodológico para la determinación de sanciones pecuniarias**, mediante una fórmula numérica estructurada en base al “**Beneficio Económico**” y el “**Componente de afectación**”, en que inciden las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA:

Figura 3: Esquema para la determinación de una sanción pecuniaria



Fuente: Bases Metodológicas, p. 50

51. Por un lado, el componente “**Beneficio Económico**” materializa la incorporación de la circunstancia **letra c) del artículo 40 de la LOSMA**, es decir, “*El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*”. De esta forma, se establece como base mínima para la multa el beneficio económico que el infractor pudo haber obtenido como producto de su incumplimiento.
52. Por otro lado, el “**Componente de Afectación**” materializa la incorporación de las **demás circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA**, que concurren según el caso concreto, es decir, “*La importancia del daño causado o del peligro ocasionado*” (letra a), “*El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*” (letra b), “*La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación*” (letra d), “*La conducta anterior del infractor*” (letra e), entre otras.
53. Respecto del “Componente de Afectación”, la SMA incorpora una fórmula para su determinación:

Figura 4: Esquema para la determinación del Componente de Afectación

$$CA = \left(\underbrace{\text{Valor de Seriedad (VS)}}_{VS = \text{Función (Seriedad de la infracción)}} \times \left(1 + \sum (\text{Factores de Incremento}) - \sum (\text{Factores de Disminución}) \right) \right) \times \text{Factor de Tamaño Económico}$$

Fuente: Bases Metodológicas, p. 56

54. Adicionalmente, las Bases Metodológicas desarrollan **criterios para asignar los valores y puntajes de los distintos elementos que conforman este componente, de conformidad con la ponderación que se realice de las circunstancias del artículo 40**: valor de seriedad (página 56 a 59), factores de incremento y de disminución (página 60 a 62) y factor de tamaño económico (página 63 a 64).
55. De esta forma, la determinación de la multa en un caso concreto, **dependerá de los puntajes y valores que asigne a la SMA e incorpore en su fórmula o esquema**, producto de su ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
56. En este contexto, los Tribunales Ambientales han destacado en diversas ocasiones la **necesidad que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA conste en la resolución sancionatoria, en términos que permitan entender la forma en que se calculó la multa concreta**, en cumplimiento de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y 54 de la LOSMA; lo cuando **no fue aplicado en la sentencia recurrida**.
57. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-26-2014**, concluyó que los criterios al determinar la sanción:
- “(…) deberán estar **debidamente motivados**, de manera tal que se pueda comprender por qué se optó por una sanción -y en caso de multa, por qué se llegó a un monto específico- y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión”*²² [énfasis agregado].
58. En el mismo sentido, el referido Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-33-2014**, relevó la **necesidad de que la SMA exprese, en la resolución sancionatoria, cómo las circunstancias del artículo 40 permitieron arribar al monto de la multa impuesta**:
- “(…) la insuficiente fundamentación también se manifiesta respecto de la presente circunstancia, por cuanto la **SMA no explica cómo el monto***

²² Segundo Tribunal Ambiental, 17 de diciembre de 2014, Rol R-26-2014, considerando 33°.

establecido por ella es utilizado en la determinación de la sanción definitiva, ni tampoco se entiende cómo, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, concluyó que los costos retrasados eran 650 UTA (...).

“(...) en los términos en los cuales el Superintendente aplica y fundamenta las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA, no permiten comprender de qué forma se arribó a la multa de 2.595 UTA, única forma de determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta”²³.

59. Siguiendo el mismo criterio, el Ilte. Segundo Tribunal, en la causa Rol R-224-2019, relevó que ***“en materia de sanciones pecuniarias, la SMA debe realizar un ejercicio motivado de las razones que la (sic) permiten arribar a la sanción específica, explicitando el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores en la determinación de la sanción en el caso concreto”²⁴*** [énfasis agregado].
60. En igual sentido, el Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa **Rol R-71-2022**, relevó que la SMA está obligada a explicar la forma en que las circunstancias del artículo 40 influyeron en la sanción específica²⁵.
61. De igual forma, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la causa **R-196-2018**, recalcó la obligación de la SMA de fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores para arribar a la sanción concreta, debiendo señalarse expresamente los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución:

“Vigésimo octavo. Que, de esta forma, la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico. (...) de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción. Como se explicó, esta fundamentación permite garantizar la

²³ Segundo Tribunal Ambiental, 17 de diciembre de 2014, Rol R-33-2014, considerandos 76° y 88°.

²⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 17 de junio de 2021, Rol R-224-2021, considerando 12.

²⁵ Tercer Tribunal Ambiental, 28 de diciembre de 2023, Rol R-71-2022, considerando 96.

proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio. (...)

Trigésimo quinto. Que, considerando que la resolución reclamada efectivamente **no señala los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, se concluye que ésta adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación**. Este vicio, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, resulta esencial debido a que en esta sanción el componente de afectación y, en particular, el valor de seriedad es el principal factor en su determinación. Asimismo, **esta falta de motivación ha tenido perjuicio para el reclamante, ya que se ha visto impedido de ejercer adecuadamente su defensa al desconocer el puntaje asignado al valor de seriedad y a los factores de incremento o disminución, así como las razones que justifican la asignación, a la vez que se impide un adecuado control jurisdiccional de este acto administrativo, no resultando posible determinar si la sanción es proporcional a las infracciones**. En consecuencia, corresponde acoger la alegación de la parte reclamante y así se declarará en lo resolutive.”²⁶ [énfasis agregado].

62. La obligación de fundamentación que debe expresar esta Superintendencia respecto de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, también ha sido relevada por la **Excma. Corte Suprema**, en la causa **Rol N° 79.353-2020**, en términos que la **resolución sancionatoria debe desarrollar la forma en que incidió cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos**, para que esta se encuentre debidamente fundada y no se afecte, además, el **derecho a defensa** de los regulados:

“Décimo Sexto: Que, ahora bien, la exposición de la Resolución reclamada deja en evidencia los **problemas de motivación** que la afectan, toda vez que se establece que **se hace uso de la facultad entregada por el artículo 40 de la Ley N° 20.417, limitándose a señalar que las circunstancias descritas en la referida disposición, salvo en lo que respecta al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si serán consideradas o descartadas, sin precisar cómo éstas influyen en el cálculo del componente de afectación, lo que también ocurre en el caso de factores de disminución, impidiendo el ejercicio del derecho a defensa y el control jurisdiccional de proporcionalidad de la multa impuesta**.

²⁶ Segundo Tribunal Ambiental, 1 de junio de 2020, Rol R-196-2018, considerandos 28° y 35°.

*Es decir, no se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando **incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos**, cuestión que no se condice con las exigencia previstas para un acto de tal naturaleza, pues la **fundamentación del acto administrativo es un elemento de su esencia**, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura.*

*Así, la fórmula utilizada en términos amplios por la Superintendencia del Medio Ambiente al dictar la resolución reclamada, **vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración, que hacen exigible la exposición clara y concreta de los motivos del acto administrativo***²⁷.

63. La sentencia recurrida **omite** que la obligación de la SMA de señalar de forma expresa **los puntajes asignados tanto al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución**, tiene total y absoluto sentido en los procedimientos sancionatorios ambientales, pues conforme Bases Metodológicas, **la determinación de las sanciones pecuniarias es determinada mediante fórmulas numéricas** detalladas en el propio documento.
64. De esta forma, si la SMA no señala en su resolución sancionatoria los distintos valores asignados al valor de seriedad, como a los factores de incremento o disminución, **resulta imposible conocer la forma en que la autoridad ambiental determinó concretamente la sanción pecuniaria**. Lo anterior fue justamente lo que **ocurrió en el presente caso, en perjuicio de mi representada**, como se verá a continuación, lo cual **no puede ser tolerado por esta Excma. Corte Suprema**.
65. En este sentido, la resolución sancionatoria intenta desarrollar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para determinar la multa concreta impuesta a mi representada, en la sección VI (considerando 43° en adelante).
66. En particular, mediante la Tabla 5 de la resolución impugnada, la SMA incorporó un resumen de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que se muestra a continuación:

²⁷ Corte Suprema, 1 de junio de 2020, Rol N° 79.353-2020, considerandos 16°.

Figura 5: Tabla elaborada por la SMA para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	24,2 UTA. Se desarrollará en la Sección VI.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VI.B.1.1. del presente acto.
	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	1150 personas. Se desarrollará en la Sección VI.B.1.2. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	Al respecto se descarta lo indicado por el titular sobre la materia en sus descargos, puesto que las personas potencialmente afectadas corresponden a aquellas identificadas dentro del área de influencia (círculo rojo) de la imagen N°1, contenida en la Sección referida, donde se desarrolla y explicita la metodología para su determinación.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N°38/2011 MMA. Sin embargo, dado que esta se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción se pondera en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, conforme se desarrollará en la Sección VI.B.1.3. del presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre, puesto que el titular dio cumplimiento a lo requerido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-148-2021.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte.
Factores de Incremento	Medidas correctivas (letra i)	No concurre, pues no se demostró aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria, si no que éstas fueron ejecutadas en el marco de las medidas provisionales pre procedimentales, tal como lo señala el mismo titular en sus descargos.
	Grado de participación (letra d)	Se descarta, pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	Concurre, pues se trata de sujeto calificado con conocimiento rubro, ya que, de acuerdo con la información disponible en el Servicio de Impuestos Internos, la empresa inició actividades el año 2013 y cuanta con más de 400 trabajadores dependientes. Así, se desestima la alegación del titular en cuanto a su intención de dar cumplimiento a la norma de ruidos, pues únicamente lo fundó el hecho de haber presentado un PdC. En efecto, el ejercicio del derecho de presentación de dicho programa, no descarta el carácter de sujeto calificado del titular, lo que se desprende de sus años de experiencia en el rubro y nivel organizacional. Así, esta circunstancia implica el análisis del titular al momento de cometer la infracción y no de forma posterior.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	No concurre, porque respondió todos los aspectos consultados.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	Esta circunstancia considera tamaño económico y capacidad de pago ⁸ . De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2022 (correspondiente al año comercial 2021), titular corresponde a la categoría de tamaño económico GRANDE 2.
Incumplimiento de PdC		Por tanto, no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)	No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado un insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

Fuente: Res. Ex. N° 472/2024.

67. El Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, al rechazar la reclamación de mi representada, omite que, de la revisión de la resolución sancionatoria, se evidencia manifiestamente que la SMA **no señaló los respectivos valores que habría considerado para los elementos que determinan el “Valor de seriedad”**. Respecto de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a del artículo 40), la SMA se limita a señalar que se ha generado un riesgo de “carácter medio” (Tabla 5 y C. 65°). Asimismo, respecto del detrimento o vulneración a un área Silvestre Protegida del Estado, solamente se señaló que el proyecto no se ubica dentro de una ni tampoco afecta este tipo de áreas (Tabla 5). Siguiendo la misma línea carente de fundamentación, sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, esta autoridad solamente indicó que la supuesta superación de la norma de ruido se habría ocasionado en una sola ocasión y que la magnitud de la excedencia fue ponderada a propósito de la letra a) del artículo 40 da la LOSMA (Tabla 5 y C. 69°).
68. **Tampoco la SMA detalló el valor numérico asignado a ninguno de los factores de disminución o de incremento (Tabla 5):** la cooperación eficaz, la irreprochable anterior, las medidas correctivas, el grado de participación, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la conducta

anterior del infractor, la falta de cooperación y el incumplimiento de medidas provisionales. Es decir, esta autoridad se limitó a señalar si concurren o no determinados factores de disminución o de incremento, sin señalar valoración numérica alguna, es decir, **sin motivar adecuadamente su acto.**

69. De esta forma, la ausencia de puntajes o valores asociados a todos los elementos referidos que conforman el “Valor de seriedad” y los “Factores de Disminución”, Factores de Incremento”, **impiden a mi representada conocer la forma en que incidieron en la determinación de la multa y verificar que los valores hayan sido utilizados correctamente por la SMA en la determinación de la sanción.**
70. Resulta evidente que la cuantificación numérica de tales elementos es necesaria en la fundamentación, pues el componente de afectación, según las Bases Metodológicas de la propia SMA, se determina por la multiplicación de la sumatoria de los factores de incremento y disminución por el valor de seriedad, cantidad que luego se multiplica nuevamente por el factor asociado al tamaño económico.
71. En consecuencia, la **asignación de puntaje a los elementos del “Componente de Afectación” y la fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicadores en la fórmula para la determinación de la sanción.** Ejemplo de ello es el valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación aumentará o reducirá de manera significativa la sanción aplicable.
72. Dando cuenta de una **evidente arbitrariedad** en perjuicio de mi representada, existen múltiples casos omitidos por el Ilte. Segundo Tribunal, en que la SMA **sí ha detallado los valores y puntajes que asigna y considera para determinar una sanción en una multiplicidad de otros procedimientos sancionatorios,** tal como se observa en los siguientes extractos de algunas resoluciones sancionatorias dictadas por la SMA **entre 2022 y 2024,** a modo referencial:

Figura 6: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-039-2021 (18 de enero de 2022)²⁸

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de residuos sólidos en el relleno sanitario puesto que no se efectuó la cobertura y compactación de los residuos domiciliarios y asimilables, observándose presencia de vectores sanitarios; y no se implementó malla móvil para la captura de la fracción de residuos livianos.	0	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa			No aplica	2
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud					
				Letra i) Falta de cooperación	Letra j) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	7,20%		

Fuente: Res. Ex. N° 69 de 18 de enero de 2022

Figura 7: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-038-2016 (20 de junio de 2022)²⁹

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
N° 1	0	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	80% - 100%	5
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud					
		1 - 200	100%	50%	100%		
N° 2	312	Letra i) VSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	Grande N° 4	40% - 60%	737
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o a la salud					
		1 - 200	100%	50%	100%		

Fuente: Res. Ex. N° 945 de 20 de junio de 2022

Figura 8: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-141-2021 (13 de octubre de 2022)³⁰

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	No se han cumplido las exigencias para las faenas de extracción, lo que se expresa en:a) El área de extracción actual se encuentra en la columna de agua del río Diguillín, y no fuera de este.(b) Se encuentra excavadora en el lecho del cauce, y no en las islas en su interior. (c) Hay zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimiento. (d) Creación de un pretil de 1,5 m dentro del cauce, de 240 m de largo.	382,00	Letra i) IVSIPA	Letra e) Conducta anterior negativa	-	Pequeña 2	388,0
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud	Letra d) Intencionalidad			
			1 - 200	100%	50%	5,00%	

Fuente: Res. Ex. N° 1799 de 13 de octubre de 2022³¹

28 <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2542>
29 <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1400>
30 <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2632>
31 <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2632>

Figura 9: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-112-2018 (15 de diciembre de 2022)³²

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
Cargo 1	36	Letra i) VSJPA	Letra i) Todo otro criterio	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	60% - 80%	228,2
		Letra a) Daño / Riesgo	-	Letra i) Medidas correctivas			
		-	-	Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%			
Cargo 2	0,4	Letra i) VSJPA	-	Letra i) Cooperación eficaz	Mediana N° 1	100%	82
		Letra a) Daño / Riesgo	-	Letra e) Conducta anterior			
		500 – 1.000	100%	50%			

Fuente: Res. Ex. N° 2210 de 15 de diciembre de 2022

Figura 10: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-034-2022 (10 de abril de 2023)³³

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Manejo deficiente de biocompost, lo que se expresa en: a. Las camas calientes son retiradas de los pabellones sin alcanzar la frecuencia indicada en la evaluación ambiental, debido al mal estado de los techos.	0,00	Letra i) IVSJPA	No aplica	Letra i) Cooperación eficaz	Grande 2	No aplica	5,1
			-	-	Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	100,00%		

Fuente: Res. Ex. N° 602 de 5 de abril de 2023

Figura 11: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-085-2021 (5 de septiembre de 2023)³⁴

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Cargo N°1: No considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	56,0
			-	Letra d) Intencionalidad	-			
			1 - 200	100%	50%			
2	Cargo N°2: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	8,9
			-	-	Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%			
3	Cargo N°3: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico.	1	Letra i) IVSJPA	Letra e) Conducta anterior negativa	Letra i) Cooperación eficaz	100,00%	No aplica	9,9
			-	-	Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%			

Fuente: Res. Ex. N° 1553 de 5 de septiembre de 2023

³² <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1825>

³³ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2945>

³⁴ <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2682>

Figura 12: Ponderación de circunstancias en sancionatorio F-030-2018 (20 de noviembre de 2023)³⁵

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	Utilización del sistema de tratamiento, en el marco de la mantención de los estanques T-5104 y T-5109, en condiciones distintas a lo aprobado, lo que se expresa en (...)	0,3	Letra i) IVSJPA medio alto	Letra d) Intencionalidad	Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	875
				Letra i) Falta de cooperación	Letra i) Medidas Correctivas		
				Letra i) Incumplimiento de medidas provisionales	Letra e) Irreprochable conducta anterior		
			200-500	100%	50%	100%	
3	El Terminal Marítimo presentó superación del límite máximo permitido para la Tabla N° 5 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro	0	Letra a) Riesgo		Letra i) Cooperación eficaz	Grande 4	10
			Letra i) IVSJPA bajo				

Fuente: Res. Ex. N° 1930 de 20 de noviembre de 2023.

Figura 13: Ponderación de circunstancias en sancionatorio D-070-2018 (9 de enero de 2024)³⁶

Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
		Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
El cumplimiento parcial de la medida urgente y transitoria dispuesta en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 645, de 6 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por cuanto: [...] -Las labores de limpieza fueron ejecutadas fuera del plazo establecido, debido a que ATI S.A. no solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la suspensión de los efectos de la resolución recurrida	2,40	Letra i) IVSJPA		Letra i) Cooperación eficaz	100%	237
		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud				
		Letra b) Número de personas cuya salud pudo afectarse.				
		1 - 200	100%	50%	100,00%	

Fuente: Res. Ex. N° 19 de 9 enero de 2024.

Figura 14: Ponderación de circunstancias en sancionatorio A-002-2018 (4 de marzo de 2024)³⁷

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico	
1	Las piscinas de fluidos geotérmicos de las plataformas CP-10 y CP-5 / CP-5A tienen una capacidad de 14.000 m3, lo que excede en 5.000 m3 la capacidad autorizada.	0,00	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior	Grande 4	6,1
					Letra i) Cooperación eficaz		
			1 - 200	100%	50%	100,00%	

35 <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1778>

36 <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1756>.

37 <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1771>.

16	Alteración no autorizada de 31 sitios arqueológicos no identificados en la evaluación ambiental del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón, según se da cuenta en la Tabla N° 6 de la Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018.	0	Letra i) IVS/JPA Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra e) Irreprochable conducta anterior Letra i) Cooperación eficaz Letra i) Medidas correctivas Letra i) Autodenuncia	Grande 4	200,0
			200-500	100%	50%	100,00%	

Fuente: Res. Ex. N° 310 de 4 de marzo de 2024.

73. En definitiva, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante la sentencia recurrida, avaló la **falta de fundamentación** respecto de los antecedentes mínimos que permiten entender el cálculo de la multa final.
74. Peor aún, la sentencia recurrida valida la **arbitrariedad** consistente en que la SMA sí provea tales antecedentes en otros casos, pero no respecto de la sanción impuesta a mi representada.
75. Finalmente, cabe recordar que, como bien conoce esta Excm. Corte Suprema, el vicio de falta de fundamentación corresponde a un vicio esencial que **no puede ser subsanado ni convalidado**, por lo que el único remedio posible es la nulidad del acto administrativo carente de debida motivación.

(iii) LA INFRACCIÓN INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

76. La **flagrante infracción** por parte del Tribunal de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y el artículo 54 de la LOSMA, mediante la errada interpretación del alcance del deber de motivación del Administración en general y de la SMA en particular, **llevó al Ilte. Tribunal a concluir erróneamente** que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decide imponer una multa en vez de una amonestación por escrito a una infracción leve (considerando duodécimo); y, que no corresponde exigir a la SMA que señale el valor con el que cada una de las circunstancias del concurre al monto total de la multa (considerando vigésimo segundo).
77. Si el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental hubiera observado la normativa indicada, **habría concluido que la SMA no motivó debidamente la sanción, pues no justificó la imposición de una multa por sobre la amonestación por escrito, ni tampoco justificó la forma o manera en que las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA permitieron arribar al monto de la multa impuesta, determinando la ilegalidad de la resolución sancionatoria; y, en consecuencia, se habría acogido la reclamación.**
78. Lo mismo hubiera concluido el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, al examinar la propia práctica administrativa de la SMA, pues ha realizado tal

fundamentación en múltiples casos, sin embargo, en el presente caso, en un **actuar discriminatorio** en perjuicio de mi representada, la SMA inexplicablemente dictó el acto sin la motivación de los elementos previamente señalados.

79. En definitiva, siendo la falta de fundamentación un **vicio esencial**, este no puede ser subsanado ni convalidado, por lo que la presente resolución sancionatoria solamente puede ser anulada.

C. SEGUNDO VICIO DE CASACIÓN EN EL FONDO: LA SENTENCIA FUE PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 29 INCISOS 1º Y 3º DE LA LEY N°20.600, RELATIVOS AL OBJETO ACOTADO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL

(i) FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y ENUNCIACIÓN DE LA NORMA INFRINGIDA

1. En la presente sección se abordará el vicio de la sentencia recurrida consistente en su dictación con **infracción del artículo 29 incisos 1º y 3º de la Ley N° 20.600** que establece el objeto del contencioso administrativo ante los Tribunales Ambientales, **limitado a la revisión de la legalidad del acto administrativo**. La infracción de tales disposiciones **influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia**, en los términos del artículo 26 inciso 3º del Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del CPC.
2. En concreto, la sentencia impugnada **no aplicó** tales disposiciones, que tenían incidencia directa en la decisión del asunto, y cuya aplicación habría llevado a **acoger la reclamación judicial**, pues el Tribunal **no se encuentra habilitado a reemplazar a la Administración ante una falta de motivación del acto administrativo**, especialmente si se trata de una resolución sancionatoria dictada en el marco del *ius puniendi* del Estado.

(ii) FORMA EN QUE LAS NORMAS LEGALES FUERON INFRINGIDAS

3. La sentencia recurrida rechazó la reclamación judicial, **desestimando la alegación de ilegalidad de la resolución impugnada producto que no se justificó la elección del tipo de sanción impuesta**, consistente en una multa pecuniaria de multa por sobre una sanción no pecuniaria de amonestación (aun cuando esta había solicitada por mi representada en su escrito de descargos).
4. Al efecto, para rechazar la alegación de mi representada, el Tribunal sostiene que es posible **“inferir”** que la elección de la sanción de multa por sobre la

amonestación solicitada por mi representada, se encontraba justificada de acuerdo a los antecedentes del caso (considerando 11°).

5. De esta forma, se evidencia que la alegación de ilegalidad producto que no se justificó la elección del tipo de sanción, fue rechazada por el Tribunal **mediante un reemplazo del deber radicado de forma exclusiva en la Administración de fundar sus actos, siendo -en la práctica- una complementación *expost* del acto administrativo.**
6. El rechazo de la reclamación, mediante un reemplazo de la Administración o complementación de la motivación del acto, **infringe abiertamente el artículo 29 incisos 1° y 3° de la Ley N° 20.600** que establece el objeto del contencioso administrativo ante los Tribunales Ambientales, **limitado a la revisión de la legalidad del acto administrativo**, teniendo como margen los **antecedentes, hechos, motivos y prueba que constan en el mismo**, no pudiendo los Tribunales Ambientales fundar su decisión en aspectos que no constan expresamente en el acto terminal que se encuentran revisando. En ese sentido, su revisión tiene por fin controlar a la administración y no “subsanan” o “amparar” sus ilegalidades.
7. Como bien sabe esta Excma. Corte Suprema, el **modelo de sistema contencioso administrativo ambiental asociado a las reclamaciones en contra de actos de la Administración corresponde a un sistema de revisión de la legalidad del acto y del procedimiento administrativo en el cual fue dictado, pero no de construcción de la legalidad en base a nuevos o más completos antecedentes**³⁸, menos en base a motivaciones o argumentos que **no fueron explicitados** por la administración.
8. Igualmente, respecto del contencioso administrativo ambiental, se ha señalado que *“No puede ser más palmario que estamos frente a un **procedimiento revisor de un acto previo de la Administración del Estado**. Se trataría de un contencioso **objetivo** y no de un contencioso entre partes. O dicho de otro modo, se está frente a un **contencioso revisor**”*³⁹ [énfasis agregado].
9. La propia Excma. Corte Suprema ha reconocido el carácter revisor del contencioso administrativo ambiental ante los Tribunales Ambientales, mediante sentencia dictada en causa **Rol N° 34.281-2017**.

³⁸ HUNTER, Iván, y BORDALÍ, Andrés: *Contencioso Administrativo Ambiental*, 2° Edición, Editorial Librotecnia, Santiago, 2020, p. 264.

³⁹ Andrés Bordalí: “Litigación Ambiental”, Editorial Legal Publishing, 2019, p. 212.

10. Lo anterior, encuentra sustento normativo en el artículo 29 inciso 1° de la Ley N° 20.600 el cual dispone que una vez declarada admisible la reclamación en contra de un acto administrativo, se solicitará informa a la autoridad reclamada, cuyo informe se **“limitará a consignar los fundamentos y motivos en los que el acto administrativo se basa”**.
11. Esta norma **fija el objeto de discusión del contencioso**, correspondiente únicamente a los **fundamentos y motivos expresados por la Administración al momento de dictar el acto administrativo**, pues tal como indica la norma, la Administración se encuentra limitada a informar al Tribunal solamente respecto de tales aspectos.
12. Asimismo, el **artículo 29 inciso 3° de la Ley N° 20.600** indica que la prueba del contencioso administrativo se rige por las normas del recurso de apelación civil, es decir, los artículos 186 a 230 del Código de Procedimiento Civil. En este contexto, la única norma que se refiere a la prueba en la apelación civil, es el artículo 207 del CPC, el cual dispone que **“no se admitirá en segunda instancia prueba alguna”, salvo la prueba documental**.
13. En concordancia con aquello, el artículo 29 inciso 3° dispone **igualmente una regla de inadmisibilidad de prueba testimonial y confesional**. El motivo detrás de las restricciones a la prueba en el contencioso administrativo ambiental, es justamente su **objeto acotado y limitado a la revisión de la legalidad del acto administrativo**.
14. Es por eso que el marco de una reclamación ambiental no se puede acompañar prueba (testimonial y confesional), pues el Tribunal Ambiental **debe únicamente analizar si los presupuestos fácticos y los motivos (fundamentación) que constan en el acto permiten o no confirmar su legalidad**.
15. Se trata, en definitiva, de un **sistema de revisión objetivo de la decisión administrativa**, específicamente de los hechos y fundamentos existentes y considerados por la Administración, **pero no de antecedentes nuevos ni complementarios**. Precisamente, el contencioso administrativo ambiental se encuentra pensado como una **garantía del regulado** ante la Administración y no viceversa. En otras palabras, **no es un mecanismo para amparar o subsanar vicios de la administración**.
16. Pues bien, en el presente caso, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, obviando el carácter revisor del contencioso, **desestimó la alegación de ilegalidad de la resolución impugnada producto que no se justificó la elección del tipo de sanción impuesta**, “infiriendo”, es decir, **presumiendo**, los argumentos que

habrían llevado a la SMA a elegir una multa como tipo de sanción (considerando 11°).

17. En efecto, en el considerando undécimo de la sentencia impugnada, el Ilte. Segundo Tribunal indica que:

“se infiere que resulta del todo razonable que, conforme a las circunstancias que concurren en el caso de autos, la SMA haya decidido optar por una multa en detrimento de una amonestación por escrito”.

18. El Tribunal, para “inferir” la (nula) motivación que habría tenido la SMA para elegir la sanción de multa y no una amonestación, cita diversas circunstancias del caso:

“la imposición de una multa se justifica por el solo hecho que se hayan presentado doce denuncias ciudadanas en contra del infractor, que la superación constatada de 13 dB(A) constituye en sí misma una superación de entidad, que se está en presencia de un infractor calificado que cuenta con una capacidad económica suficiente, que debido a su incumplimiento obtuvo un beneficio económico de 24,2 UTA y, lo más relevante, que la superación de la normativa de ruido generó un riesgo a la salud de la población y afectó aproximadamente a 1.150 personas” (considerando undécimo).

19. Sin embargo, de la lectura de la resolución sancionatoria es posible observar de manera patente que la SMA **no indicó ninguna razón o motivo para haber elegido la sanción de multa y haber descartado la sanción de amonestación**, aun cuando mi representada -en su escrito de descargos- solicitó expresamente a la SMA la imposición de una amonestación en caso que decidiera sancionarla.
20. De esta forma, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental **infringió el carácter revisor del contencioso ambiental** dispuesto en el artículo 29 incisos 1° y 2°, pues lejos de limitarse a ponderar los antecedentes y motivos que constan en el acto administrativo, por el contrario, decidió **presumir la motivación ausente en la resolución sancionatoria**, alejándose de la finalidad por la cual fue creado: controlar los actos administrativos de la administración y no amparar sus vicios.
21. Tal falta de fundamentación de la elección del tipo de sanción fue reconocida por el Tribunal, al indicar que *“la decisión de la SMA de optar por una multa **sin haber desarrollado las razones por las cuales desestimó considerar una amonestación por escrito** se encuentra debidamente fundamentada”* (considerando decimocuarto).

22. Aun estando asentado por el propio Tribunal el hecho que la SMA no desarrolló las razones para haber elegido una multa y desestimado la amonestación por escrito, **igualmente decidió reemplazar a la administración y plantear una motivación para la resolución sancionatoria, la cual no fue expresada por la SMA.**

(iii) LA INFRACCIÓN INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

23. La **manifiesta infracción** por parte del Tribunal del artículo 29 incisos 1° y 3° de la Ley N° 20.600, que establecen el objeto acotado del contencioso administrativo ambiental asociado a la **revisión de la legalidad de los antecedentes y motivos que constan en el acto administrativo, sin que el Tribunal se encuentre habilitado para presumir o “inferir” los motivos que se encuentran ausentes en la resolución sancionatoria, llevó al Ilte. Tribunal a desestimar erradamente** la alegación de mi representada de ilegalidad del acto producto de la falta de fundamentación de la elección del tipo de sanción, en base a **inferir o presumir los motivos de la SMA.**
24. Si el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental hubiera observado la normativa indicada, habría considerado que no está habilitado para -en términos del Tribunal- inferir la motivación de la SMA, por lo que **habría acogido la alegación de mi representada relativa a la falta de fundamentación del acto, acogiendo la reclamación a este respecto.**

D. TERCER VICIO DE CASACIÓN EN EL FONDO: LA SENTENCIA FUE PRONUNCIADA CON INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 2° LETRA O) DE LA LEY N° 19.300, Y DEL ARTÍCULO 35 LETRA H) DE LA LOSMA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO SUPREMO N° 38/2011, INFLUYENDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO, CONCURRIENDO LA CAUSAL DE CASACIÓN DEL ARTÍCULO 26 INCISO 3° DE LA LEY N° 20.600 Y ARTÍCULO 767 DEL CPC

(i) FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO Y ENUNCIACIÓN DE LA NORMA INFRINGIDA

1. En la presente sección se aborda el vicio de la sentencia recurrida consistente en su dictación con **infracción del artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 y del artículo 35 letra h) de la LOSMA,** que regulan las normas de emisión que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante en el efluente de la fuente emisora y la competencia de la SMA respecto del incumplimiento de estas normas de emisión, en relación al **artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011,** que establece el procedimiento para

determinar el cumplimiento y la superación del límite dispuesto en la norma de emisión de ruido, lo cual **influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 3° del Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del CPC.

(ii) FORMA EN QUE LAS NORMAS LEGALES FUERON INFRINGIDAS

1. El **artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300** señala que las **normas de emisión** son aquellas que **establecen la cantidad máxima permitida** para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora.
2. Por su parte, el **artículo 35 letra h) de la LOSMA**, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente es el órgano competente para fiscalizar el incumplimiento de dichas normas de emisión.
3. En directa relación con estas normas, el Decreto Supremo N° 38/2011, el cual regula la norma de emisión ruido, dispone en su artículo 15 que la determinación del nivel de presión sonora corregido (NPC), se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento general:
 - (i) Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrador, según lo especificado en los artículos 11° al 14°, y calibrado en terreno por el operador.
 - (ii) Se utilizará el filtro de ponderación de frecuencias A y la respuesta lenta del instrumento de medición.
 - (iii) Los resultados de las mediciones se expresarán en db (A) y se evaluará según el descriptor nivel de presión sonora corregido (NPC)
 - (iv) Las mediciones deberán ser acompañadas en un informe técnico, el que acompañará lo siguiente:
 - a) Ficha de información de medición de ruido,
 - b) Ficha de Georreferenciación de Medición de Ruido,
 - c) Ficha de Medición de Niveles de Ruido, y
 - d) Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido.
4. De esta manera, de la interpretación armónica del artículo 2 letra o) de la Ley N° 19.300, artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con el artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011, tenemos que: **(i)** las normas de emisión son aquellas que tienen por objeto establecer la cantidad máxima permitida para un contaminante, **(ii)** la fiscalización de ellas está radicado en la SMA y **(iii) dicha fiscalización, en particular para la norma de emisión de ruido, debe atenderse a un procedimiento técnico específicamente regulado.**

5. Ahora bien, en el **considerando trigésimo séptimo** de la sentencia impugnada, el Tribunal señala que dada la naturaleza de la actividad desarrollada por mi representada (construcción de un edificio), existe certeza de que las fuentes emisoras de ruido tuvieron un funcionamiento periódico y continuo en el tiempo. Por ello, a juicio del Tribunal, del hecho de haber constatado solo una superación, **no se sigue que se haya presentado solo en esa oportunidad**, pues se presentaron 11 denuncias por ruidos molestos (entre diciembre 2020 a marzo 2021), lo que da cuenta que **podrían** haber existido superaciones en más de un único momento, según indica el Tribunal.
6. Pues bien, se aprecia como el **Tribunal ha contravenido texto legal expreso pues ha dejado de aplicar un texto legal a un caso expresamente regulado en la ley**. La contravención es evidente.
7. En efecto, el Tribunal, **infringiendo abiertamente las normas que regulan las normas de emisiones**, le imputa a mi representada que **podrían existir más infracciones a la única constatada** por parte de la Superintendencia.
8. Es decir, **ignorando que para determinar la existencia de una superación de la norma de ruido se debe realizar un procedimiento reglado** y llevado por la Superintendencia del Medio Ambiente, **sostiene, sin ningún fundamento, que podrían existir más superaciones a esta norma de emisión**.
9. Efectivamente, **sin mediar ningún procedimiento -adicional al único que existió- que en los hechos permita concluir que se vulneró la norma de emisión de ruido en más de una ocasión**, el Tribunal concluye que mi representada habría incumplido esta norma en más de una ocasión, pues los equipos maquinarias y herramientas de construcción tuvieron un funcionamiento continuo en el tiempo y, adicionalmente, dado que existirían 11 denuncias entre diciembre de 2020 y marzo de 2021.
10. Sin embargo, **no basta que existan supuestos indicios de que se habría infringido la norma de ruido**, pues, tal como señalamos, para **acreditar la superación de esta norma de emisión existe un procedimiento que justamente le permite al ente fiscalizador arribar a la conclusión inequívoca de la existencia una superación normativa**.
11. En consecuencia, **concluir que existe más de una vulneración de la norma de ruido, obviando el procedimiento reglado que permite determinar la existencia de una superación normativa de esta norma de emisión, deviene, indudablemente, en una abierta infracción** al artículo 15 del Decreto Supremo N° 38/2011 y a las normas

estrechamente relacionadas con este: el artículo 2 letra o) de la **Ley N° 19.300** y el artículo 35 letra h) de la **LOSMA**.

12. Sumado a ello, las elucubraciones planteadas en el considerando trigésimo séptimo no guardan relación con la realidad. En efecto, los supuestos indicios de que presuntamente existirían superaciones normativas en más de un único momento no son tales.
13. En este sentido, las 11 denuncias a las que alude el Tribunal comprenden el período entre diciembre 2020 y marzo 2021, es decir, desde que se inicia el procedimiento sancionatorio (junio de 2021) hasta que este finaliza marzo (2023) no existen nuevas denuncias de ruido.
14. De esta manera, naturalmente se arriba a la conclusión contraria a la señalada por el Tribunal: no existirían superaciones normativas más allá de la constatada con fecha 12 de enero de 2021.
15. De modo tal que, **basándose en indicios empíricamente falsos, el Tribunal concluye erróneamente que existió más de una superación normativa**. No conforme con ello, **la sentencia adolece en explicar el procedimiento de fiscalización**-en tanto este no existe- **mediante el cual concluye que existirían numerosas superaciones a la norma de emisión de ruido, infringiendo, por consiguiente, las disposiciones contenidas en el artículo 2 letra o) de la Ley N°19.300, artículo 35 letra h) de la LOSMA y el artículo 15 del DS N°38/2011**.

(iii) LA INFRACCIÓN INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

16. En el considerando **trigésimo octavo**, el Tribunal señala que lo expuesto precedentemente, es decir, que **podrían** haber más superaciones a la norma de ruido, le permite concluir a los sentenciadores que la decisión de la SMA de considerar que se ha generado un **riesgo a la salud de carácter medio** se encuentra **debidamente motivada**, razón por la cual la **alegación de mi representada debe ser rechazada**.
17. Pues bien, este riesgo a la salud de carácter medio fue considerado para efectos determinar la sanción específica, tal como se reconoce en el considerando 65 de la Res Ex N° 472/2023 de la SMA.
18. De esta manera, la multa de 64 UTA reclamada, se sustenta, en parte, en atención a que se estimó que existía un riesgo a la salud de carácter medio.
19. Así, el razonamiento del Tribunal es el siguiente: dado que podrían existir más superaciones normativas a las constadas por la SMA, el riesgo a la salud de

carácter medio se encuentra debidamente motivado, por lo que la determinación de la multa fue correcta y, por tanto, la alegación de mi representada debe ser rechazada.

20. En consecuencia, la **existencia de más de una superación normativa es el supuesto de hecho que le permite fundamentar al Tribunal la existencia de un riesgo a la salud de carácter medio, para luego concluir que lo alegado por mi representada debe ser rechazado.**
21. De este modo, se aprecia como la **infracción normativa en que ha incurrido el Tribunal en el considerando trigésimo séptimo influye en lo dispositivo del fallo**, pues de otra manera hubiese acogido el reclamo de mi representada en atención a que la multa no se encontraba debidamente fundamentada.

POR TANTO,

A S.S. ILUSTRE RESPETUOSAMENTE SOLICITO: Tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada por el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental con fecha 11 de abril de 2024 y notificada el día 12 de abril del mismo año, declararlo admisible y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, para que ésta, conociendo del recurso, lo acoja, invalidando dicha sentencia y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte sentencia de reemplazo que rechace en todas sus partes la reclamación de autos, con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a este Ilustre Tribunal se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y de conformidad con el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, asumiré personalmente el patrocinio de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en los principal y en el primer otrosí de esta presentación, asumiendo además el poder conferido para tales efectos, indicando que actuare personalmente en él, sin perjuicio de las delegaciones de poder que se puedan efectuar.

TERCER OTROSÍ: Solicito a este Ilustre Tribunal tener presente que mi patrocinio y poder se tuvo presente en resolución de fecha 22 de mayo de 2023 (fojas 144).